



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S. DE R.L. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DELEGACIÓN ESTATAL EN  
GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-030/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1118 /2018.

Ciudad de México a, 13 de febrero de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/046/2018, de fecha 09 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad interpuesta a través del sistema CompraNet, el día 03 de enero de 2018, por quien se ostenta como representante legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR027-E344-2017, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes en ambulancia 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, se le requirió a quien dijo ser representante legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., promovente de la presente instancia, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito al cual adjuntara copia certificada o testimonio notarial, mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., apercibido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de sin fecha recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 2 de febrero de 2018,

el promovente de la presente instancia presentó copia certificada de la escritura pública número 2652, de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Notario Pública número 36, en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, México.-----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I párrafo once y catorce y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

*El escrito inicial contendrá:*

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

...

*Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

...

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre o representación, quien deberá acreditarlo **mediante instrumento público**, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, en virtud que al escrito de inconformidad remitido por la Secretaría de la Función Pública, si bien remite copia simple de la escritura pública número 2652, de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Notario Pública número 36, en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, México, al ser copia simple carece de valor probatorio; por lo que en razón de ello en dicho escrito de inconformidad no se acompaña de documento con el que se acreditaran las facultades del C. [REDACTED] para actuar en la presente instancia, en nombre y representación de la moral [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. -----

NOTA 2

NOTA 1

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo once y cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, se le requirió al promovente de la instancia, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., para que dentro del término de **03 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de la escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial sin fecha presentado a través del sistema Compranet el 3 de enero de 2018, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] DE R.L. DE C.V.; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y término requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/482/2018, de fecha 19 de enero de 2018, le fue notificado el día 26 del mismo mes y año, a través de rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, enviándole un aviso al respecto el mismo día, mes y año, a los correos electrónicos [REDACTED] y/o [REDACTED] señalados en su escrito inicial de inconformidad, ello en virtud que no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

NOTA 3

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet.*

...  
El escrito inicial contendrá:

...  
**II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;**

*En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."*

"Artículo 69. Las notificaciones se harán:

...

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."

De lo que se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que reside la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, practicando las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado, domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practican por rotulón. -----

En este contexto, el oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, fue legalmente notificado al promovente de la instancia, a través de rotulón el día 26 de enero de 2018, tal como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 49 a 50; en consecuencia, el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del día 30 de enero de 2018 al 1° de febrero de 2018, y en el caso que nos ocupa, el citado promovente el día 2 de febrero de 2018, presentó escrito sin fecha con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por esta autoridad, por lo que dicho desahogo resulta **extemporáneo**, es decir, no dio cumplimiento dentro del tiempo legal otorgado para desahogar la citada prevención. -----

En este orden de ideas, se tiene que si bien el día 2 de febrero de 2018, presentó ante la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, escrito sin fecha al que adjuntó copia certificada de la escritura pública número 2652, de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Notario Pública número 36, en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, México, también lo es que fue presentado fuera del término concedido, es decir, debió presentarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del oficio 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, y toda vez que dicha notificación a la promovente de la presente instancia, se efectuó el día 26 de enero de 2018, a través de rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, enviándole un aviso al respecto el mismo día, mes y año, a los correos electrónicos [REDACTED] señalados en su escrito inicial de inconformidad, ello en virtud que no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se tiene que dicho término corrió del día 30 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018, y al haber desahogado la prevención requerida hasta el día 02 de febrero de 2018, resulta extemporánea, por lo que precluye su derecho de

NOTA 3



09

conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

*"ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y por desechado el escrito de inconformidad presentado a través del sistema Compranet el 3 de enero de 2018, y recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el día 12 de enero de 2018; toda vez que al haber presentado el 02 de febrero de 2018, el escrito sin fecha mediante el cual desahoga el requerimiento, el mismo excedió el término otorgado para ello; en consecuencia precluye su derecho y resulta extemporáneo, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por desechado el escrito de inconformidad, habida cuenta que no acreditó dentro del tiempo concedido en dicho oficio, la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso. -----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, dentro del tiempo concedido, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad sin fecha presentado a través del sistema Compranet el 03 de enero de 2018, y recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 12 de enero de 2018, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Así las cosas, en el oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, se consignó el apercibido que de no cumplir con el requerimiento en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, lo cual significa que únicamente podía desahogarse dentro del término concedido que para el efecto prevé la Ley aplicable al caso. Sirve de sustento los siguientes criterios: -----

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.*

1a. CCV/2013 (10a.)



*Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 565. Tesis Aislada.*

**PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.**

*La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a). Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b). Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c). Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d). Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.*

3a.

*Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina Garcia Quintanar. 18 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.*

*Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 97-102 Cuarta Parte. Pág. 216. Tesis Aislada.*

En este contexto, al regirse la instancia de inconformidad por el principio de preclusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 en relación con el 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, implica un control procesal que involucra la figura de equidad entre las partes, y de pasarse por alto el plazo otorgado sería en perjuicio del tercero interesado. Lo que también tiene sustento en la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia publicadas el Diario Oficial Federación, el 09 de mayo de 2009, las cuales fueron orientadas, entre otros aspectos, a definir los efectos y alcances en materia de inconformidades, tendientes a agilizar la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles, evitando paralizaciones injustificadas, razón por la cual el término establecido en el artículo el 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, es fatal, sin que contra ellos se dé restitución, ya que no existe un precepto expreso que prohíbe alterar los términos fijados por la propia ley. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/482/2018 de fecha 19 de enero de 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad sin fecha presentado a través del sistema Compranet el día 03 de enero de 2018, por quien se ostenta como representante legal

NOTA 1 de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR027-E344-2017, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes en ambulancia 2018; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. ----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----




Lic. Jorge Peralta Perras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.,  
correos electronicos [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3



MCCHS\*ING\*DAV